

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/V/175/2012  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
50/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de diciembre de 2012

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA,**  
**PRESENTE**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/V/175/2012 relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 15 de junio de 2010 la señora N2 sufrió un accidente automovilístico, impactándosele un automóvil con placas de circulación de \*\*\*, circunstancia que señaló se percató el agente de tránsito que acudió a dar parte de los hechos ya que dicho vehículo se dio a la fuga quedando tirada la defensa con la respectiva placa.

Con motivo de lo anterior, la quejosa interpuso denuncia y/o querrela ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos en esta ciudad, en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de daños culposos, acudiendo a dicha agencia de manera constante ya que el automóvil propiedad de la señora N2 fue trasladado a la pensión.

En atención a lo señalado, no obstante que la quejosa estuvo acudiendo de manera constante a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos con el propósito de que se le entregara su unidad fue hasta el mes de julio de 2010 cuando le liberaron el carro pero previo a ello tuvo que pagar el arrastre de grúa y los días que permaneció en la pensión, mismos que por causas ajenas a ella estuvo detenido.

Por último, el señor N1, esposo de la señora N2 y quejoso dentro del expediente que se resuelve ha estado acudiendo a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a preguntar sobre los avances, toda vez que su esposa estuvo enferma y en el mes de mayo falleció obteniendo como respuesta en todo momento por parte de las licenciadas N3, N4 y N5 que no había información al respecto y que esos asuntos podían llevar años y que quizá ni se resolvería ya que tienen muchos expedientes parecidos sin resolver.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de fecha 30 de mayo de 2012, por medio del cual el señor N11 hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a sus derechos humanos.
- 2.** Oficio número CEDH/VG/CLN/001402 de fecha 31 de mayo de 2012, por el cual este organismo solicitó de la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos con Motivo de Tránsito de Vehículos rindiera un informe detallado con relación a los actos que se señalan en el escrito de queja.
- 3.** El 11 de junio de 2012, esta Comisión recibió el oficio número 0781/2012 de fecha 8 del mismo mes y año, por medio del cual la agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán remitió la información solicitada.
- 4.** Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/001565 de fecha 15 de junio del año en curso, esta CEDH solicitó de la agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán remitiera copias certificadas del expediente de conciliación número \*\*\*, así como del convenio de conciliación.
- 5.** Con oficio número 6984/12/AETV de fecha 20 de junio de 2012, dicha servidora pública informó a este organismo que hasta la fecha no había sido

posible llevar a cabo la conciliación o convenio en relación al hecho que nos ocupa, toda vez que aún no se cuenta con datos para conocer el nombre y domicilio del propietario de la unidad motriz, en virtud de que no se ha encontrado registro alguno de la misma.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 15 de junio de 2010 la señora n2 sufrió un accidente automovilístico, impactándosele un automóvil con placas de circulación de \*\*\*, motivo por el cual interpuso denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos en esta ciudad en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de daños culposos, aunado a que su automóvil fue trasladado a la pensión.

En atención a lo señalado, hasta el mes de julio de 2010 le liberaron el vehículo.

No obstante lo anterior, personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, aun no resuelve el expediente manifestándoles que esos asuntos podían llevar años y que quizá no se resolvería ya que tienen muchos similares sin resolver.

### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez integrado el expediente de queja y valoradas cada una de las evidencias que obran en el sumario de cuyo análisis lógico-jurídico realizado son suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar que ha quedado demostrado que los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, encargados de la procuración de justicia han incurrido en actos que se traducen en violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica, traducidos en dilación en la procuración de justicia, así como a la legalidad en la especie a una prestación indebida del servicio público, en perjuicio de la señora N2.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ineficiente procuración de justicia**

Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad; 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutora y de preparación para el ejercicio de la acción penal la obligación de practicar las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dicho servidor público debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de la referida indagatoria que iniciara para investigar el delito de daños, ello en perjuicio de la señora N2, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Del análisis realizado a las actuaciones realizadas dentro del acuerdo de conciliación número \*\*\*, se evidencian como irregularidades por parte del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán, Sinaloa, haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento del delito del que presuntamente fue víctima la señora N2.

Al analizar la actuación del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad, resalta lo siguiente:

Que dentro del acuerdo de conciliación número \*\*\* se advierte una marcada dilación por parte del agente del Ministerio Público integrador.

Tal afirmación queda acreditada al advertirse que no obstante que con fecha 15 de junio de 2010 la señora N2 presentó denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán, Sinaloa, por el delito de daños culposos, fue hasta el día 7 de julio de 2010 que se acordó la devolución y entrega material de la unidad motriz de la agraviada.

Asimismo, el día 10 de noviembre de 2010 se desahogó la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos y fue hasta el día 28 de mayo de 2012 que giró el oficio número 6151/12/AETV al Director de la

Policía Municipal Unidad Preventiva Unidad de Vialidad y Tránsito solicitándole información.

De igual manera, de las copias certificadas del acuerdo de conciliación ya señalado, se desprende que los funcionarios encargados de la procuración de justicia omitieron realizar las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, durante el lapso de tiempo que comprende del 10 de noviembre de 2010 al 28 de mayo de 2012, no llevaron a cabo indagación alguna para ubicar a la persona que chocó a la hoy quejosa y procurar llegar a una conciliación entre las partes, durante un periodo de 1 año y 6 meses, situación por demás irregular que indudablemente contribuyó en mucho a que en ningún momento fue elevada a averiguación previa, evidenciándose una marcada dilación en la procuración de justicia, causando con ello un agravio a la señora N2.

Desde un principio se advertía que resultaba estrictamente necesario realizar diversas diligencias para resolver en definitiva, por lo que el representante social debió hacer uso de las facultades que la ley le confiere y realizar todas y cada una de las diligencias necesarias o en su caso requerir a las diversas dependencias gubernamentales que pueden servir como fuentes de información para la localización de personas y/o vehículos, lo cual ocasionó que se retardara la investigación y esclarecimiento de los hechos y que a la fecha continúen sin resolverse, ocasionando con ello agravios a la quejosa.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que las diligencias que integran el acuerdo de conciliación número \*\*\* no fueron suficientes para resolverla en definitiva, así como que tales diligencias fueron practicadas de una forma por demás esporádica, dejándose espacios de tiempo prolongados sin actuar, además de que no obstante ello no se ha realizado más nada para el esclarecimiento de los hechos, ya que después de un tiempo no se ha logrado la conciliación, ocasionando con ello un grave perjuicio a la quejosa, lo que sin duda se tradujo en una ineficaz, lenta y apática actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.

Tal situación provocó una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, tal como lo dispone el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

De lo anterior se desprende que este derecho fue transgredido a la agraviada por el personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán, Sinaloa, quien incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados el día 15 de

junio de 2010 por la señora N2, lo cual implica una prestación indebida del servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que al momento de que la señora N2 acudió a presentar la respectiva denuncia y/o querrela, se le cuestionó sobre su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio con quien resultase responsable, cuando por la naturaleza del asunto era evidente que resultaba imposible dicha conciliación.

Lo anterior, tal y como lo señala el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público que dispone que la conciliación comprende la consulta y oportunidad a probables ofendidos y responsables de que resuelvan su conflicto por la vía del acuerdo antes de iniciar formalmente la investigación, circunstancia que en el presente era imposible llevar a cabo por el desconocimiento del presunto responsable.

Tan evidente lo antes señalado que la querrela presentada por la ofendida no se le ha dado el seguimiento correspondiente, circunstancia que a consideración de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta grave violación a los derechos humanos de la agraviada, ya que además el agente del Ministerio Público responsable no le ha tomado la importancia correspondiente en virtud de que al percatarse de que el acuerdo conciliatorio era imposible materializarse debió de conformidad al mencionado manual iniciar la averiguación previa respectiva ya que por tratarse de un delito a petición de parte ofendida no hay impedimento alguno para iniciar la averiguación previa penal.

Lo anterior, en razón de que de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que desde el momento en que se radicó la denuncia \*\*\* ante el agente del Ministerio Público se señaló que se interponía “formal denuncia y/o querrela”.

No obstante lo anterior, según informe rendido por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán, Sinaloa, se desprende que le transgredió a la agraviada el derecho humano a contar con una eficiente procuración de justicia.

De tal manera que con ello se violentaron las siguientes disposiciones legales:

**De la Ley Orgánica del Ministerio Público:**

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

.....

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;”

.....

Así, de los ordenamientos legales invocados, la omisión de dicho funcionario público fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se le confiere, teniendo como consecuencia una indebida procuración de justicia en perjuicio de la señora N2 en su carácter de ofendida de un delito.

Al respecto, cabe reiterar que de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que desde el momento que se radicó la denuncia ante el agente del Ministerio Público se señaló que se interponía “formal denuncia y/o querrela”.

En tal virtud, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos a las atribuciones que compete al Ministerio Público de referencia.

En razón de lo antes señalado, esta Comisión considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal Procesal vigente en nuestro Estado, tratándose de delitos perseguibles a petición de parte sólo se procederá a su investigación previa satisfacción del requisito de procedibilidad.

La denominación “petición de parte” puede referirse al derecho de todo ciudadano ser parte de un proceso a dirigirse ante la autoridad en demanda de algo a que estime justo.

De lo anterior, es dable inferir que el término petición de parte no requiere que ese derecho ciudadano de demandar de la autoridad determinada actuación, tenga que ser ratificada; sobre todo, cuando este acto se lleva a cabo de manera personal ante la autoridad competente.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, la ofendida N2 formuló su denuncia y/o querrela de manera personal y directa ante un agente del Ministerio Público, quien es el facultado de acuerdo a nuestra Constitución para diligenciar la persecución e investigación de los delitos.



Lo anterior a juicio de esta Comisión, cumple cabalmente el requisito de procedibilidad que exige el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, ya que la denuncia del agraviado fue ante una autoridad, en este caso ante el Ministerio Público.

Resulta en consecuencia irregular y fuera de todo marco jurídico, la omisión del agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad, de no iniciar la averiguación previa respectiva.

Como ya se precisó, en el caso que nos ocupa la denuncia fue presentada directamente ante la figura obligada a la investigación de los delitos, que es el Ministerio Público, quien al momento de recepcionar la querrela pidió al compareciente una identificación oficial en la cual se encuentran todos sus datos, además hacen constar: "...en la cual al margen derecho aparece una fotografía, de la cual el suscrito da fe que los rasgos son coincidentes con los del declarante...", y, por último firmó y estampó la huella de su pulgar derecho. Sin duda, con lo anterior, se cumplió a cabalidad las exigencias de la ley.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta omisa del agente titular del ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad, ha transgredido el derecho humano a tener una adecuada defensa consistente, como ya se mencionó en líneas anteriores.

Sin embargo, de igual manera se colige que derivada de dicha denuncia la representante social llevó a cabo diversas diligencias, pero de ninguna de ellas encaminada a determinar la identidad del presunto responsable de la conducta ilícita.

De igual manera, también se evidencia que el agente auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con Motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de Culiacán, Sinaloa, incumplió con lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y derechos de las víctimas del delito**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público y omitir tomar las medidas correspondientes para garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas u ofendidos del delito**

Asimismo, valoradas cada una de las evidencias que obran en el sumario de cuyo análisis jurídico realizado son suficientes para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos aseverar, como se ha venido anotando, que las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios públicos en el expediente que ahora se resuelve, sin duda violentaron el derecho humano a la legalidad en la especie a una prestación indebida del servicio público en perjuicio de la señora N2.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, el cual, incurre en responsabilidad, pudiendo ser ésta administrativa, penal, civil por violaciones a derechos humanos e inclusive, de carácter internacional.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental establezca en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante examinaremos.

En el caso que nos ocupa, el hecho violatorio involucra a servidores públicos identificados como responsables en el apartado anterior de la presente recomendación.

Sin embargo, es evidente que el actuar del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos con motivo de Hechos de Tránsito fue violatoria de los derechos humanos a una indebida prestación del servicio en agravio de la señora N2 al ocasionársele un perjuicio, en razón de que no sólo a

la denuncia que interpuso no se le dio el seguimiento correspondiente sino que además ésta quedó inactiva por varios meses, aunado a que desde un principio como se señaló en el primer apartado de esta Recomendación el agente del Ministerio Público debió haber iniciado la averiguación previa correspondiente y con ello lograr que el responsable fuese condenado al pago de la reparación del daño.

En este caso, el reproche por violaciones a derechos humanos contra el servidor público de referencia se sustenta que al dejar de practicar las diligencias necesarias para determinar la existencia o no de una conducta ilícita y determinar la identidad del presunto responsable, se deja a la víctima en completa indefensión, privándosele de la posibilidad de ser reparado su agravio a través de una adecuada reparación del daño, mismo que de haberse realizado una indagatoria completa, pudiera haberse solicitado ante la instancia jurisdiccional.

Ciertamente en materia de reparación del daño por ser una pena pública es suficiente con que la solicite el agente del Ministerio Público en sus conclusiones, para que el juzgador se pronuncie en ese sentido, y de esta manera cumplir con lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, al señalar que el representante social al formular sus conclusiones acusatorias hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y terminará su pedimento en proposiciones concretas y en su caso solicitará la reparación del daño.

Circunstancia con la que esta autoridad en derechos humanos se pronuncia a favor, es decir, legalmente no tendría el agente del Ministerio Público que realizar en sus conclusiones un estudio minucioso, razonamientos legales sustentatorios de esa solicitud de reparación del daño, los motivos por los cuales considera que esa condena es procedente, los medios de convicción que acrediten ese aspecto, así como el valor que a éstas les corresponden, incluso que se haga una valoración o apartado por separado, toda vez de que el daño causado deviene de la propia conducta ilícita, inmersa en la relación de hechos, de ahí que, no existe razón legal para que el representante social cumpla con mayores requisitos.

Luego entonces, partiendo de que el Ministerio Público es la única institución facultada para la investigación de los delitos y el correspondiente ejercicio de la acción penal por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente que dicha institución justifique, motive y realice una descripción de las pruebas aportadas que le den ilación y coherencia jurídica que sea suficiente a criterio del juzgador para tomarlas en cuenta para poder pronunciarse en ese sentido y poder sostener una reparación del daño a favor de la víctima.

En abono a lo expresado en el párrafo inmediato anterior, no estaría por demás que realice un apartado donde se analice la reparación del daño, en el que cite leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables debido a que de esta manera fortalece su pedimento y aumentan las posibilidades de que a la víctima le sea reparado el daño causado todo ello como parte de la consecución de la pretensión punitiva del Estado.

Con ello, lo que se pretende es que la víctima del delito le sea reparado el daño ocasionado y no se deje en total desamparo y/o indefensión.

Por tanto, el agente del Ministerio Público tendrá que asumir esa responsabilidad de acreditar fehacientemente la reparación del daño en su calidad de representante social, como parte de la asesoría jurídica a la cual está obligado a proporcionar a la víctima de un delito, sin dejar de mencionar esa coadyuvancia que debe existir entre el ofendido o la víctima para con esa institución todo ello encaminado a la reparación del daño, tal y como lo prevé el artículo 20 de la Constitución Nacional en el apartado C, fracciones I, II y IV.

Todo lo anterior se hace como una reflexión con el firme propósito que la persona, en este caso, la agraviada, que resultó víctima de un delito, así como el resto de las personas que resulten víctimas de un delito, no se vean afectadas e imposibilitadas al derecho constitucional de que le sea reparado el daño causado.

Todo ello, debido a que con lo que hasta la fecha se ha venido realizando por la institución del Ministerio Público de dedicarse nada más a proposiciones concretas en cuanto a la reparación del daño, ha resultado insuficiente para el juzgador, trayendo una seria afectación a las víctimas u ofendidos al hacerles casi imposible la materialización de ese derecho humano.

Esta circunstancia se hace patente en la Recomendación General número 5 denominada Atención a Víctimas del Delito, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.<sup>1</sup>

Aquí, insistimos, lo que se dijo en párrafos precedentes respecto a las conclusiones, en el sentido de que bastará con que se solicite la reparación del daño para que el juzgador se pronuncie al respecto.

---

<sup>1</sup> Consúltense Recomendación General número 5 denominada "Atención a Víctimas del Delito", emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Pág. 41 y 42.

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, si no analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, además, procura que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente los de las Procuradurías Generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, conforme lo señala el artículo 20, apartado C, fracción IV respecto al derecho que tiene toda víctima de un delito a que se le repare el daño.

No es óbice señalar que la sanción en el derecho penal debe considerarse no únicamente como un castigo para quien transgrede la norma jurídica, tampoco debe tener por objeto solamente reinserción del delincuente al medio social, sino que debido a que en su afán de lograr la efectividad de la justicia es necesario el restablecimiento del orden jurídico, y por lo tanto, resulta indispensable reconocer su efecto restitutorio y debe lograrse, para el pasivo o víctima del delito, la restitución de los derechos que resultan lesionados con motivo de la comisión de delitos, lo que implica la reivindicación de sus bienes lesionados y si esto no fuera posible, entonces debe ser indemnizado.

Asimismo, si con motivo de esa violación a la ley penal se produjo una alteración en el orden jurídico, social y posiblemente individual, traducida muchas veces en un daño, la sanción también tiene como objetivo restablecer el orden social, remediando la alteración causada y reparando el daño que se haya producido con motivo de la comisión del delito.

Empero, la reparación del daño constituye en la práctica quizás la mayor deficiencia de la procuración de justicia, por la forma tan compleja en materializarla a favor de las víctimas y por la manera de esquivarla jurídicamente de parte de quienes conforme a la ley están obligados a ello, de ahí que le corresponderá a la institución del Ministerio Público a que con independencia de las formalidades a que sujeta la norma en la formulación de

conclusiones expresen toda aquella circunstancia que le proporcionen por un lado convicción al juzgador para que condene a la reparación del daño a favor de la víctima, y por otro, certidumbre jurídica al propio agraviado de que el Ministerio Público proporcionará todo lo que se encuentra a su alcance para que se cumpla con ese fin.

En ese sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de ese derecho.

En concordancia con esos ordenamientos, a nivel internacional los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de los Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en su artículo 15 señala que se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionadas a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese orden, el artículo 16 de ese ordenamiento internacional señala que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Asimismo, es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño supuestamente por falta de elementos para determinarla ya que en ocasiones los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios, médicos o cualesquier otro documento o persona que pueda comprobar el hecho, dejan de obligar al responsable de que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos o hechos se efectuaron por el

ofendido o bien, aunque éste no haya entregado documentos que lo comprueben.

En tal virtud, debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria y, para calcular el monto, al igual que lo tiene para estimar cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio, debidamente explicado, que le permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.



Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de de dichas autoridades, incumpliendo con ellos con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores público están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalados con anterioridad.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes

otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De igual manera, la actuación del personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos con motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad, no corresponde a lo que establecen los artículos 3°, 4°, 6°, fracción II y 9°, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, preceptos que establecen que la institución del Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias para que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a

derecho de una manera eficaz y expedita, con eficacia, situación que no se llevó a cabo al dejar la indagatoria penal sin actividad.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A nivel internacional los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 1 y 6, inciso A) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, establecen:

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un **procedimiento sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

**Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:**

“1. Se entenderá por “**víctimas**” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas;”

.....

En ese orden, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 señala que la institución del Ministerio Público es una institución de buena fe, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, cuya misión es velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social y perseguir los delitos del orden común.

Además la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en sus artículos 5º incisos d) y e) y 6º, fracciones II, III, y V, señalan:

“Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

**d) Eficiencia:** La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

**e) Profesionalismo:** La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

.....

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

**II.** Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

**III.** Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

.....

**V.** Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;”

.....

Numerales de los que se desprende por un lado, la obligación que tiene el agente del Ministerio Público para que en la investigación y persecución de delitos lleve a cabo toda y cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos de una manera eficaz y expedita; y por otro, que esas investigaciones las tiene que llevar a cabo en pleno acatamiento a los principios rectores que rigen su proceder.

Por ende el actuar en contravención a dichos numerales se traduce en el incumplimiento de obligaciones que da lugar a irregularidades de índole administrativo y al causar un perjuicio se traducen en violaciones a derechos humanos a una debida procuración de justicia.

A juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la conducta de los servidores públicos responsables también evidencia un mal

desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y, por consecuencia, su actuación pudiera encuadrar en lo previsto por el artículo 326, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

.....

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente que el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de las licenciadas N5, N3 y N4 en su desempeño la primera como agente titular y las 2 últimas como auxiliares del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito con motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos de esta ciudad, respectivamente, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

**V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Ordene se continúe con la integración del expediente número \*\*\* y de ser necesario se inicie con la averiguación previa correspondiente iniciada con motivo de la denuncia que presentó la señora N2 y se resuelva conforme a derecho, la cual a la fecha se encuentra en trámite.

**SEGUNDA.** Instruya al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Institución para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de las licenciadas N5, N3 y N4, en su desempeño la primera como agente titular y las 2 últimas como auxiliares del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito con motivo de Hechos de Tránsito de Vehículos, a cuyo cargo está el expediente número \*\*, y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

**TERCERA.** Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común a fin de que observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas, sobre todo, tratándose de diligencias tendientes a la obtención de la reparación del daño, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 50/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.



Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO